

C.A. de Santiago

Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

1º) Que en estos autos Rol N°43-2022, sobre reclamo de ilegalidad de la Ley N° 20.285, comparecen doña María Carolina Rivera Zaldívar y don José Manuel Rivera Zaldívar, ambos, en representación de “Reciclajes Industriales S.A.”, interponiendo la reclamación que concede el artículo 28 de la ley antes citada, en contra de la Decisión de Amparo C-7333-21 del Consejo para la Transparencia, de fecha 18 de enero de 2022, solicitando se deje sin efecto y se rechace, en definitiva, en todas sus partes la solicitud de amparo deducida por doña Vanessa Lobos Fabres en contra de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana de Santiago.

Señalan que mediante solicitud de acceso a la información pública, la reclamante, requirió a la Seremi de Salud de la Región Metropolitana de Santiago, la siguiente información *“Documento sanitario vigente de la empresa Armony Sustentable ubicada en Camino lo Boza km 4,5 Pudahuel. Además, requirió los documentos (ya sean resoluciones, oficios, informes, etc.) que den cuenta de un Plan de contingencia para el control de la emisión de olores molestos (o similar) propuestos por la empresa ante las autoridades”*.

Agregan que dicha solicitud fue atendida por parte de la Seremi mediante resolución N° 11769 exenta, de 28 de septiembre de 2021, indicándose al requirente que la información petitionada puede afectar derechos de terceros, dada la oposición formulada por “Reciclajes Industriales S.A.”, no obstante lo cual, conforme al principio de divisibilidad de la información, la Seremi hizo entrega a la requirente de la respectiva resolución sanitaria vigente.

Expresan, que el 3 de octubre de 2021, doña Vanessa Lobos Fabres dedujo ante el Consejo para la Transparencia, amparo a su derecho de acceso a la información en contra de la referida Seremi, fundado en respuesta incompleta o parcial a su solicitud. Además, la reclamante hizo presente que: *“Con respecto a planes de contingencia en materia de olores solicitados, la autoridad sanitaria le*



*consultó a la misma empresa y esta se negó a que la información se entregara aludiendo a que afectaría a sus planes estratégicos y económicos”.*

Tras haberse evacuado el traslado conferido, en el que se solicitó por “Reciclajes Industriales S.A.” rechazar el reclamo interpuesto por las razones que en el mismo se expresan, mediante oficio singularizado N°E1287, de 18 de enero de 2022, notificado con fecha 19 de enero del presente año por correo electrónico, el Director del Consejo para la Transparencia comunicó la decisión que acogió el amparo y que motiva el presente arbitrio.

Fundamentando el recurso los comparecientes argumentan, en primer lugar, que no procede la entrega de los documentos requeridos por corresponder éstos a antecedentes preparatorios de una actuación aún no resuelta por el órgano competente, los cuales no obran en la esfera de la Administración, sino que pertenecen a “Reciclajes Industriales S.A.”, la cual no tiene la obligación de transparentar o evidenciarlos, por su naturaleza de sociedad anónima, en los términos de la Ley N°18.046 y con amparo en la garantía constitucional del numeral 24 del artículo 19° de la Constitución Política de la República.

Indican que a los documentos solicitados le son aplicables las normas sobre secreto o reserva previstas en el artículo 21 N°1, letra b), de la Ley N° 20.285, en relación con la disposición del artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, y lo previsto en los artículos 5, inciso segundo, y 10 de la Ley N° 20.285, en vinculación con el artículo 7°, N°1, letra b), de su reglamento. Agregan que “Reciclajes Industriales S.A.” recibió autorización sectorial para operar con anterioridad a la entrada en vigor de la ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente, por lo que los estudios y análisis elaborados y propuestos por ésta se han realizado de manera voluntaria con el fin de complementar los procesos ya aprobados por la autoridad en la resolución sanitaria que ya le fue entregada. En tal sentido, dichos antecedentes servirán como fundamento para la elaboración del Plan, que posteriormente será presentado para aprobación y así, la publicidad, conocimiento o



divulgación de dicha información puede afectar el debido cumplimiento de las funciones del órgano.

En un segundo orden de alegaciones, sostienen que los documentos solicitados son de carácter privado y su publicidad afecta los derechos comerciales y económicos de “Reciclajes Industriales S.A.” Afirman que, contrariamente a lo resuelto por el Consejo para la Transparencia, la afectación que reclaman es probable, pues los antecedentes corresponden a información comercialmente sensible de la Empresa. En tal sentido precisan que el “Plan de Gestión de Olores” es un documento que tiene por objeto formalizar y describir las acciones que la empresa ha implementado para asegurar la prevención, reducción y/o control de las emisiones de olor, determinándose las medidas de contingencia a través de un “Plan” aplicable en caso de una variación anormal, el cual se sustenta en diversos estudios y análisis realizados por la empresa, de naturaleza particular, respecto de sus procesos industriales, debilidades y ventajas. Por ende, concluyen, el “Plan de Contingencia” es de índole estrictamente privada, ya que es atingente a la esfera económica, comercial y estratégica, al estar en el centro de la discusión los procesos productivos de la empresa, debiendo además realizarse una serie de inversiones que tienen por objetivo cumplir con los compromisos asumidos.

Finalmente, se argumenta que la autoridad tiene la obligación de evitar actos de especulación o alteración económica a través de la divulgación de información que no tiene el carácter de definitiva; lo que se vulneraría al develar estudios y análisis realizados de manera privada.

**2º)** Que, el Consejo para la Transparencia evacuó el informe que le fuera requerido, formulando sus descargos y observaciones respecto del reclamo de ilegalidad deducido en su contra, solicitando su rechazo y la confirmación de la decisión impugnada.

Tras efectuar una relación de los hechos, se sostiene primeramente por dicha Corporación que el reclamo presentado ante esta Corte resulta inconducente, habiendo perdido oportunidad, toda vez que la Seremi de Salud le comunicó, el día 7 de febrero del



presente año, por correo electrónico y antes de la interposición del presente recurso, que había remitido a la solicitante toda la información cuya publicidad se dispuso por la decisión recurrida.

En cuanto al fondo, argumenta el Consejo para la Transparencia que “Reciclajes Industriales S.A.” carece de legitimación activa para efectuar alegaciones que importen invocar la causal del artículo 21 N°1, letra b, de la Ley Sobre Acceso a la Información Pública, por cuanto su supuesto es la “*Afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido*”, de modo que su ponderación e invocación compete exclusivamente a la Administración y no a los particulares, en su calidad de terceros involucrados. Agrega que, en el caso de autos, la Seremi de Salud jamás alegó esta causal en su respuesta otorgada a la solicitante.

Por otra parte, afirma que, atendido lo dispuesto en el artículo 8°, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, artículos 5°, 10, y 11 letras a) y c) de la Ley N°20.258, la información materia del amparo detenta una naturaleza eminentemente pública, salvo que concurra a su respecto alguna causal de secreto o reserva legal, las que, constituyendo una excepción al principio general de publicidad, deben interpretarse y aplicarse en forma restrictiva, y desde luego, ser acreditadas fehacientemente por quien las invoca, lo cual, asevera, no ocurrió en el caso que se examina por el presente recurso.

Respecto de las alegaciones de la reclamante en torno a la afectación de derechos comerciales y económicos, derivados de la divulgación del “Plan de Contingencias” el Consejo para la Transparencia niega afectación, por lo que no se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.258, a la vez que denuncia que en el reclamo de ilegalidad se invocan nuevos argumentos para fundar dicha causal, referidos al carácter de información estratégica y confidencial, los cuales no formaron parte de las alegaciones en el procedimiento de amparo, por lo que resultarían extemporáneos e infringirían el Principio de Congruencia Procesal, excediendo el examen de legalidad que debe efectuar esta Corte.



Fundamentando sus aseveraciones, sostiene que para que se configure una causal de secreto o reserva prevista en la ley, no resulta suficiente la sola invocación formal, sino que es menester determinar si la publicidad de la información de que se trata, afecta o no algunos de los bienes jurídicos previstos en el artículo 8° de la Constitución Política de la República, siendo, por tanto, necesario que el órgano público o el tercero que invoca la causal de secreto o reserva, acredite ante el Consejo para la Transparencia la real afectación del bien jurídico protegido, lo cual no fue cumplido por “Reciclajes S.A.”, la que se limitó a esgrimir argumentos genéricos, sin especificación y con riesgos remotos, agregando luego, en su reclamo de ilegalidad, nuevos argumentos en forma extemporánea.

**3°)** Que para el análisis del asunto planteado en estos autos, al tenor de las alegaciones formuladas por la recurrente y lo informado por el Consejo reclamado, debe primeramente puntualizarse que el reclamo de ilegalidad previsto en el artículo 28 de la Ley N°20.285 corresponde a un procedimiento contencioso administrativo mediante el cual se impugna la resolución del Consejo, que resolvió previamente si el órgano público debía o no entregar determinada información, siendo misión de esta Corte determinar si dicha Corporación ha actuado dentro de su competencia y si su decisión se ha ajustado o no al marco legal vigente, de lo que sigue que dicha reclamación no constituye una instancia para extender la controversia a nuevas alegaciones no formuladas al conocerse del amparado cuya resolución lo motiva, pues la competencia de esta Corte se extiende estrictamente a la revisión de lo ya resuelto.

**4°)** Que, como fluye de lo precedentemente razonado y como cuestión previa a resolver, la circunstancia que el órgano de la Administración del Estado respecto del cual se presentó el amparo hubiere entregado la información que se le ordenó en la decisión que se reclama, pendiente aún los plazos para deducir el recurso que nos ocupa, no exime a esta Corte de su deber de conocer de la reclamación deducida a fin de revisar la legalidad de la decisión del Consejo de la Transparencia, pues, no habiéndose proporcionado la información por el particular que se ha negado a ello en oposición



reiterada en la pretensión impugnatoria, la reclamación no ha perdido vigencia y oportunidad procesal, considerando la competencia y atribuciones de esta Corte de conformidad a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°20.258, que incluyen, en su inciso final, incluso la facultad para declarar la necesidad de instruir un procedimiento administrativo disciplinario, según lo que se resuelva.

5°) Que, en cuanto al fondo y en lo que toca primeramente a las alegaciones de la reclamante respecto a que no procedía la entrega de los documentos requeridos por corresponder éstos a antecedentes preparatorios de un actuación aún no resuelta por el órgano administrativo, debe precisarse que dicho supuesto corresponde a la causal del artículo 21 N°1, letra b, de la Ley N° 20.258 Sobre Acceso a la Información Pública, conforme al cual es procedente denegar el acceso cuando la publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido y en particular, *“ b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*.

Como se advierte, únicamente el órgano administrativo requerido de entrega de información está legalmente legitimado para efectuar la valoración de afectación de sus funciones, según la norma exige y, en su caso, concurriendo las circunstancias que la configuran para invocarla, cosa que la Seremi de Salud Región Metropolitana de Santiago, que no ha deducido reclamo de ilegalidad, no efectuó ante la requirente, ni formuló en su oportunidad ante el Consejo de la Transparencia, según se concluye de la lectura de la resolución 11.765I exenta y del ordinario N°3648, ambos de dicho Servicio y de 2021, agregadas a estos autos.

Por lo expresado, no corresponde al particular subrogarse en la función que privativamente compete al órgano administrativo, ni actuar como agente oficioso del mismo a fin de cautelar el debido cumplimiento de las funciones administrativas que sustentan la causal de reserva, motivo por el cual la reclamación no podrá prosperar bajo estos argumentos.



6°) Que, a su turno y en lo referente a la eventual afectación de derechos comerciales y económicos, y que derivarían de la divulgación del “Plan de Contingencias” según se plantea en el texto del recurso, en opinión de esta Corte en la especie no se configura la causal de secreto o reserva del artículo 21 N°2 de la Ley N°20.258, ni aún bajo la calidad de información estratégica y confidencial, en las alegaciones complementarias que deben ser desestimadas por extemporáneas, al no haber sido esgrimidas en su oportunidad, toda vez que, en primer lugar, atendidos los bienes jurídicos protegidos por la norma, éstos, en la materia que nos ocupa y que se vincula a la salud de la población, deben ser analizados reconociendo como limitación la preponderancia de aquellos garantidos en los numerales 8 y 9 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto que, en lo que es sustantivo para resolver esta controversia, no se ha explicitado ni acreditado por la reclamante una expectativa razonable de daño o afectación específico a sus intereses económicos o comerciales los que se enuncian de modo genérico, debiendo por esto último también ser desestimada la alegación de reserva bajo esta causal, como lo ha hecho el Consejo reclamado.

7°) Que, conforme a lo razonado, se concluye que el Consejo para la Transparencia ha actuado dentro de su competencia, dando cumplimiento al marco legal vigente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y artículo 30 de la Ley N° 20.285, **se rechaza** el reclamo de ilegalidad deducido en esta causa, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción de la ministra Carolina Brenji Zunino.

N°Contencioso Administrativo-43-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina S. Brenji Zunino y el ministro señor Tomás Gray Gariazzo.

En Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.





XLEKZLPNBJ

Pronunciado por la Novena Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Carolina S. Brengi Z., Tomas Gray G. Santiago, diecisiete de mayo de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecisiete de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>